



SÍNTESIS: El 9 de octubre de 1997, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez compareció ante este Organismo Nacional y manifestó su inconformidad con la Recomendación 86/97, la cual fue enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría de Justicia de esa Entidad Federativa, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/121/97/ TAMPS/I00480.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además, señaló que no se tomó en cuenta la mala actuación del agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, quien ocultó pruebas de la averiguación previa, como lo fue la de serología, y omitió anexar, al Juzgado Penal del Fuero Común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 110, 115, 123, 134, 139, 140 y 171, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 158; 212, fracción II, y 232, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y 117, 119, 123 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación dirigida a las siguientes autoridades al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva ordenar a quien corresponda que se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los agentes de la Policía Judicial, y que se inicie una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, que pudieran ser constitutivos de algún delito, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente, en contra del agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del citado Estado, por su probable responsabilidad en las diversas irregularidades que cometió en la causa penal 363/93, mismas que se mencionan en el cuerpo de este documento.

Recomendación 117/1997

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas;

Lic. José Abel Soberón Pérez,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAMPS/I00480, relacionado con el recurso de impugnación de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de octubre de 1997, compareció en este Organismo Nacional la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, quien manifestó su inconformidad con la Recomendación 86/97, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado Tamaulipas envió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa. Que el 22 de septiembre de 1997, presentó por rito un recurso de impugnación en la Comisión Estatal en contra de la citada Recomendación.

B. A través del oficio 4720/97, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió el escrito de impugnación que presentó la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión, el 5 de septiembre de 1997, al cual anexó el original del expediente 474/96T, que se inició y tramitó con motivo de la queja presentada. La recurrente expresó los siguientes agravios:

Que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además, señaló que no se tomó en cuenta la

actuación del licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, al ocultar pruebas de la averiguación previa, como lo fue la de serología, así como no anexar al Juzgado Penal del Fuero Común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/TAMPS/ I00480. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 13 de octubre de 1997, por medio del oficio V2/33271, se solicitó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad, así como el estado que guarda la Recomendación 86/97.

ii) Mediante el oficio 4901/97, del 20 de octubre de 1997, el funcionario antes mencionado dio respuesta a lo solicitado y anexó diversa documentación de la que se desprende lo siguiente:

a) La Comisión Local dictó un acuerdo en el que se determinó que no se acreditaron los hechos consistentes en la supuesta tortura física y psicológica a la que fue sometido el agraviado, por no haber obtenido los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente las violaciones denunciadas, toda vez que en el expediente penal obran constancias de la declaración ministerial que rindió Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, respecto de los homicidios que se le imputan, misma que hizo sin presión alguna y ante la presencia de su padre, el señor Juan L. Rodríguez Mireles; además, el médico legista certificó que dicha persona no presentaba ninguna huella de golpes, lesiones o tortura, salvo escoriaciones en ambas muñecas, provocadas por las esposas, circunstancia que fue confirmada expresamente por el agraviado.

Por otra parte, si la tortura es un hecho ilícito cuyo objetivo es obtener confesiones de culpabilidad o información de terceros, en el expediente penal respectivo no se detectó ninguna actuación de la cual se desprendiera que el indiciado mostrara u observara una conducta coaccionada, ni mucho menos una declaración de confesión.

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido del certificado médico, del 28 de noviembre de 1996, con folio 71656, signado por el perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se determinó la existencia de una escoriación, pero no su origen, es decir, no se acreditó la relación al efecto.

b) Por lo que corresponde a las irregularidades imputadas al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, en el sentido de que ocultó pruebas al omitir la integración del dictamen pericial de serología y que llevó al agente del Ministerio Público Federal a un lugar distinto de donde se quemó la camioneta del sujeto pasivo del delito de homicidio, la Comisión Estatal dictó acuerdos en los que se tuvieron por no acreditados los hechos, al considerar que dicha probanza pericial se integró al expediente que se envió a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con motivo del delito que se le imputara a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, la cual siempre estuvo en la dependencia a disposición del inculpado y su defensor. De la

misma manera, la diligencia de inspección ocular con la presencia del fiscal federal, por tratarse de un asunto de la competencia de éste, se realizó en el lugar donde supuestamente se encontró una bolsa con enervantes, situación que por sí misma se justifica y no constituye irregularidad alguna a juicio del Organismo Local.

c) Por otro lado, es de aclarar que los demás motivos de inconformidad invocados por la recurrente no fueron planteados oportunamente como materia de queja, toda vez que en el escrito de impugnación se observó que los agravios expresados se derivan de la etapa conclusiva del proceso penal, incluyendo la supuesta existencia de un audiocasete que no fue exhibido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) Por último, resulta evidente que los agravios formulados por los promoventes en su recurso contra el agente del Ministerio Público y la juez del conocimiento, forman parte de la litis definida en el proceso penal, razón por la que la Comisión Estatal dictó un acuerdo de improcedencia por la naturaleza jurisdiccional de los actos reclamados.

e) Respecto al contenido del expediente 474/ 96T, que se integró y determinó en la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

1. El 9 de diciembre de 1996, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez presentó una queja en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, consistentes en la detención injustificada, tortura por parte del comandante de la Policía Judicial y elementos a su mando; abuso de autoridad y violaciones administrativas por parte de la Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas. Ante tal circunstancia, se inició el expediente 474/96T y se ordenó que se solicitara la información y documentación relacionada con los hechos a las autoridades señaladas como responsables.

2. En esa misma fecha, mediante el oficio 3478/ 96, se solicitó al señor Jaime Yáñez Cantú, comandante de la Policía Judicial del Estado, un informe respecto a los hechos relacionados con la queja, mismo que se recibió el 30 de diciembre de ese año, mediante el oficio 2098, y al que anexó copia del oficio 1979/996, referente a la puesta a disposición de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, así como del certificado médico que se practicó a dicha persona.

3. Por medio de los oficios 3480/96, 174/97, 417/97 y 1711/97, del 9 de diciembre de 1996, 23 de enero, 12 de febrero y 10 de abril de 1997, respectivamente, se solicitó a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, un informe respecto al escrito de queja.

4. El 14 de enero de 1997, se recibió el oficio 355, del 9 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Nacional remitió el expediente 121/97/TAMPS/RO27.001, en virtud de que las autoridades presuntamente responsables eran de carácter local, por lo que correspondía a la Comisión Estatal conocer de esos hechos.

5. El 22 del mes y año citados, los señores Juan José Camarillo Garza, José Carlos Enríquez Noyola y Eusebio Rodríguez Matamoros comparecieron ante la Comisión

Local, y ratificaron el parte informativo rendido el 28 de noviembre de 1996, al comandante de la Policía Judicial en Altamira, Tamaulipas.

6. Mediante los oficios 173/97, 295/97, 1712/ 97 y 2179/97, del 23 de enero, 3 de febrero, 10 de abril y 6 de mayo de 1997, respectivamente, se solicitó a la licenciada María Amparo Castillo Reyes, supervisora de las Agencias del Ministerio Público en la Zona Sur del Estado, un informe en relación con los actos constitutivos de la queja, mismo que se recibió el 23 de abril de 1997.

7. El 30 de abril de 1997, compareció en la Comisión Estatal la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, a fin de ampliar su queja en contra de la supervisora de Agencias del Ministerio Público Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

8. El 30 de mayo de 1997, la Comisión Estatal recibió el oficio 23, suscrito por la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en esa Entidad Federativa, quien informó que el auto dictado por el juzgado se encuentra debidamente ajustado a Derecho, "ya que de las constancias de autos se advierte que dicha persona fue encontrada probable responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, y que su detención por parte del órgano jurisdiccional se debió a la orden de captura que previamente se había girado en su contra".

9. El 29 de mayo de 1997, se recibió el oficio 2177/97, del 26 de mayo del presente año, firmado por el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador en Altamira, Tamaulipas, quien en síntesis manifestó que conoció de la averiguación previa 814/996, instruida en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, la cual fue consignada al Juez Mixto de Primera Instancia de esa Entidad Federativa.

10. El 2 de junio del año citado, compareció la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, a fin de manifestar que el examen de serología no fue aportado a la averiguación previa del fuero común.

11. El 9 de junio de 1997, la Comisión Estatal dio vista a la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, respecto del oficio 23, del 9 de enero del presente año, suscrito por la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de esa Entidad Federativa, manifestando la quejosa que efectivamente existe una orden de aprehensión girada, el 30 de noviembre de 1996, por la referida licenciada; sin embargo, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna fue detenido el 28 del mes y año citados, sin la respectiva orden; además, que la declaración que rindió el 29 de noviembre de 1996, ante el agente del Ministerio Público Investigador no fue integrada al expediente 363/96, toda vez que le solicitaron copia de la misma sin que obrara en autos.

12. El 19 de junio de 1997, se recibió, vía fax, el oficio sin número, del 17 del mes y año citados, suscrito por la licenciada María Amparo Castillo Reyes, supervisora de las Agencias del Ministerio Público Zona Sur, quien, en síntesis, manifestó que tiene el cargo de supervisora de todos los municipios de la Zona Sur del Estado. Señaló, que su nombramiento se apoya en la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que además de practicar la revisión de las averiguaciones previas, también realiza las actividades que le son encomendadas por el Procurador de esa Institución, razón por la que ninguna actuación de la causa penal 363/96, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, se encuentra suscrita por dicha persona.

13. El 3 de septiembre de 1997, el señor Juan Lorenzo Rodríguez Mireles compareció ante la Comisión Estatal y manifestó que las fojas 99, 100 y 106 de la causa penal 363/96, instruida en contra de su hijo, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, se encuentran membretadas con el nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a pesar de que son actuaciones del Poder Judicial del Estado, ya que corresponden al auto de radicación sin detenido, dictado por la juez del conocimiento el 30 de noviembre de 1996; también hizo mención del oficio 2334, de la misma fecha, mediante el cual la juez de la causa le comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la radicación de la causa penal 363/96, instruida en contra de su hijo, así como del oficio 2335, de la referida fecha, a través del cual la misma servidora pública remitió al agente del Ministerio Público la orden de aprehensión que dictó en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta por considerarlos probables responsables del delito de homicidio.

14. El 5 de septiembre de 1997, la Comisión Estatal emitió su resolución definitiva respecto al expediente 474/96T, en los siguientes términos:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Girar las instrucciones necesarias a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlo Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, por detener injustificadamente a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y trasladarlo sin su consentimiento a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en Altamira, Tamaulipas, imponiéndoles en su momento la sanción que amerite su conducta.

SEGUNDO. En virtud de que de las evidencias se desprende que efectivamente la supervisora de Agencias del Ministerio Público, licenciada María Amparo Castillo Reyes, intervino en las diligencias en las cuales depusieron Carolina Rosas Gómez y Ricardo Eraña Ahumada en hechos que tienen relación con la averiguación previa y posterior proceso seguido al señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, sin tener facultades ni instrucciones expresas para hacerlo, ya que son atribuciones exclusivas del Ministerio Público cuyo carácter no ostenta en el caso, se le instruya a efecto de que se abstenga

de hacerlo y que ajuste su intervención a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarle.

ACUERDO

PRIMERO. En virtud de que no se obtuvieron los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación a Derechos Humanos imputada por el quejoso al agente segundo del Ministerio Público Investigador en Altamira, Tamaulipas, licenciado Pedro Aguilar Zavala, consistentes en que actuó de mala fe dentro de las indagatorias y causa penal instruida en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, fracción I, y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 57, fracción II, de su Reglamento, se dicta acuerdo de no acreditados los hechos.

SEGUNDO. En virtud de que no se obtuvieron los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación a Derechos Humanos imputada por el quejoso a los agentes de la Policía Judicial del Estado, [comisionados] en Altamira, Tamaulipas, consistente en incomunicación, tortura física y psicológica para que se declarara culpable de un delito y para que abriera unas bolsas que presuntamente contenían marihuana, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, fracción I, y 46, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 57, fracción II, de su Reglamento, se dicta acuerdo de no acreditados los hechos.

TERCERO. En virtud de que no se obtuvieron los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación a Derechos Humanos imputada por Juan Lorenzo Rodríguez Mireles a la supervisora de Agencias del Ministerio Público, María Amparo Castillo Reyes, y a la Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, Laura Andrea Gallegos Núñez, consistente en que aquella elaboró las actuaciones que se encuentran en fojas 99, 100 y 106 del expediente 363/96, con la anuencia de la titular del juzgado, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, fracción I, y 46, de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 57, fracción II, de su Reglamento, se dicta acuerdo de no acreditados los hechos.

iii) El 13 de octubre y el 11 de noviembre de 1997, mediante los oficios V2/33269 y V2/37204, se solicitó al licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, un informe relativo a los hechos manifestados por la recurrente.

iv) El 27 de octubre de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el diverso 0188, del 23 del mes y año citados, mediante el cual el referido licenciado dio contestación a lo solicitado y anexó copia certificada de la causa penal 363/96, que se instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por el delito de homicidio, de donde se desprende lo siguiente:

-El 25 de noviembre de 1996, la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, recibió un aviso de la Delegación de Seguridad Pública, en el

sentido de que se encontraban dos personas muertas en el rancho Las Prietas, de la Congregación Lomas de Real, en el referido municipio, por lo que se dio fe ministerial de cadáver, y se inició la averiguación previa 814/996 por lo que respecta al homicidio.

-En la misma fecha, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador hizo constar que se tuvieron por recibidos los oficios 9548 y 9549, correspondientes a las necropsias practicadas a los cuerpos cuyos nombres se desconocen, en los que se concluyó, del primer oficio, que la muerte del desconocido número uno, con una edad aparente de 40 años, fue a consecuencia de politraumatismo severo, secundario a tortura física intensa y prolongada, y traumatismo craneoencefálico; respecto al desconocido número dos, con edad aparente de 35 años, que su muerte fue a consecuencia de politraumatismo severo, secundario a tortura física intensa y traumatismo craneoencefálico.

-El 26 del mes y año citados, se giró un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que realizara las investigaciones de los hechos ocurridos en el lugar donde se encontraban cada uno de los cadáveres, mismos que hasta ese momento no habían sido identificados.

-En la misma fecha, comparecieron ante la autoridad ministerial el señor Nazario Reyna Olvera, para manifestar lo referente a la localización de los cadáveres, así como la señora Laura Bautista Salvador, quien identificó a uno de los cadáveres como el de su amasio, mismo que respondía al nombre de Antonio Cristóbal Ortiz, al cual vió por última vez junto con el señor José Gerardo Eraña Ahumada, toda vez que pasó por él en su camioneta Suburban, color blanco.

-El 28 de noviembre de 1996, el señor Jaime Yáñez Cantú, comandante de la Policía Judicial del Estado, rindió el informe solicitado por la autoridad ministerial; asimismo, presentó a los señores Carlos Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, quienes manifestaron ser los autores materiales de ambos homicidios, aceptando, el primero de ellos que intervino en los hechos bajo amenazas que recibió del señor Rodríguez Osuna, quien fue el que privó de la vida a los ahora occisos; lo anterior de acuerdo con el informe que rindieron Alberto Balmori Garza, jefe de Grupo, así como José Carlos Enríquez Noyola, Eusebio Rodríguez Matamoros y Juan José Camarillo Garza, elementos de esa corporación policiaca.

Además, el referido comandante remitió el informe de objeto y puesta a disposición de persona y vehículo, señalando que dichos elementos policiacos presentaron a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, y pusieron a disposición una navaja tipo 887, así como una camioneta Chevrolet Cheyene 2500, placas BB 769.

-En virtud de lo anterior, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador, acordó el auto de inicio de la averiguación previa 828/96, por el delito de portación de arma prohibida.

-En esa misma fecha, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta rindió su declaración ministerial, en la que, en síntesis, manifestó que el 13 de noviembre de ese año, recibió una llamada telefónica de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, quien le dijo que si podían ir a ver unos

becerros al rancho, por lo que a las 17:30 o 18:00 horas pasó al domicilio de Juan Lorenzo, quien le indicó que se dirigieran a una colonia que está atrás del "Posada de Tampico", donde se encontraba una camioneta Suburban blanca y al volante estaba José Gerardo Eraña, el cual era acompañado por otra persona del sexo masculino, dirigiéndose hacia Altamira, entrando por la brecha "el Chocolate" y habiendo transcurrido unos 30 o 35 minutos de trayecto se detuvieron en un paraje despoblado, bajándose Juan Lorenzo al momento que llegó la camioneta Suburban, y pasados unos minutos escuchó un disparo, posteriormente, al dirigirse a la camioneta escuchó un segundo disparo, y al llegar al lugar se percató que del lado del conductor estaba tirado José Gerardo y a un lado de él la persona que lo acompañaba, a su vez vio que Juan Lorenzo portaba una pistola tipo escuadra, y que le dijo: "ayúdame, si no a tí te mato", por lo que le ayudó a jalar los cuerpos, posteriormente le pidió una navaja, misma que se encontraba a bordo de la camioneta la cual la tomó y con ella se introdujo al monte, habiéndose tardado como 20 minutos, regresando con los brazos empapados de sangre, a su vez le dijo que había prendido fuego a la camioneta; después de ocurridos los hechos se dirigieron de Altamira a Tampico para dejarlo en su casa, más tarde, se dirigió al restaurante Freedom, lugar donde cenó y se tomó una cerveza; durante los días posteriores, Juan Lorenzo lo estuvo llamando para decirle que se tranquilizara; asimismo, señaló que se vieron varias veces en el gimnasio o en diferentes lugares, ignorando la razón por la que lo hizo. Cabe señalar que el doctor Mario H. Wong Barragán, perito médico forense procedió a practicarle un examen médico y determinó que no presentaba golpes ni lesiones, lo que se corroboró con la exploración física general.

-Así también, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna rindió su declaración ministerial, quien en síntesis manifestó que el 13 de noviembre de 1996, se encontraba en reunión con varios amigos, habiendo decidido trasladarse al domicilio del licenciado Daniel Morales, en donde se quedó hasta casi las seis de la mañana; además, señaló que tiene mucho tiempo de conocer a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta por diversas actividades que realizaron. En razón a su detención, el médico legista antes aludido lo examinó y determinó que no presentaba golpes ni lesiones, pero a la exploración física se le encontraron dos escoriaciones enrojecidas en el perímetro de ambas muñecas, a lo que manifestó que se las hizo con las esposas.

-El 29 de noviembre de 1996, rindió su declaración el señor Humberto Miguel Torres Salinas, quien en síntesis dijo ser amigo de Carlos Alfonso Gutiérrez y que a Juan Lorenzo sólo lo conoció de nombre, por lo que respecta a José Gerardo Eraña Ahumada, lo conoció por conducto de su hermano José Ricardo Eraña; por lo que se refiere a los hechos señaló que el 13 de noviembre de 1996, en compañía de Carlos y Juan Lorenzo se dirigieron al rancho San Jorge, posteriormente se fue a su rancho, ubicado en Aldama, Tamaulipas, por lo que él no se dirigió a Tampico, habiéndose despedido de las personas entre las 16:30 o 17:00 horas, sin tener que declarar algo más.

-En la misma fecha, Carolina Rosas Gómez declaró, en síntesis, que tenía relaciones amorosas con José Gerardo Eraña, quien le comentó que iba a pasar por Juan Lorenzo el domingo 11, y al día siguiente por ella, tanto Carlos como Juan Lorenzo, para "ir al rancho a ver lo del retén ubicado antes de la estación", ya que José Gerardo le informó

que traficaba con marihuana y que cuando viajaba a la frontera era acompañado por las referidas personas. Agregó que José Gerardo, vía telefónica, le llamó a las seis de la tarde, cuando acababa de llegar a la casa de su mamá, confirmando que Carlos pasaría por él en cualquier momento; posteriormente, José Gerardo le volvió a llamar, cerca de las ocho de la noche de esa misma fecha, diciéndole que ya iba con Carlos y Juan Lorenzo, así como con "Toño" y que todo iba bien; además, refirió que la señora Connie le dijo que Carlos le había comentado que el 13 de noviembre, cuando salieron él y Juan Lorenzo en compañía de Gerardo y Toño, Cristóbal los había dejado en el rancho de Carlos, quien a su vez le informó a la señora Connie que había ido al rancho y que ya no estaba en ese lugar.

-El 30 de noviembre de 1996, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador, hizo constar que a las 3:30 horas de esa fecha, se recibió un aviso de parte del comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Altamira, Tamaulipas, en el sentido de que fue informado por Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta que a la altura del kilómetro 5 de la brecha que conduce al ejido Agua de Castilla, éste recordaba que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna había descendido de la camioneta dirigiéndose a la parte posterior, dándose cuenta que hacía movimientos con la camioneta hacia el monte, rumbo a la carretera y que regresaba, pero por la oscuridad no se había dado cuenta lo que llevaba; sin embargo, escuchaba un ruido parecido al que se escucha cuando algo es arrastrado entre la hierba, comunicando esto al comandante para que buscara cualquier cosa que Juan Lorenzo pudiera haber escondido en ese lugar.

En razón de ello, se trasladó a las instalaciones de la Policía Judicial, donde el comandante le informó que Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta le dijo que, el 13 de noviembre de 1996, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna detuvo la camioneta Suburban color blanca, de la cual éste descendió y abrió la puerta trasera bajando tres bultos, por lo que acudieron a ese lugar, encontrando bolsas de plástico color gris oscuro, en cuyo interior habían paquetes comprimidos con cinta adhesiva; que ya estando en las instalaciones de la Policía Judicial se abrió cada paquete, dándose fe de que en una maleta se observó escrito el nombre de Elisa del Carmen Eraña Ahumada; a su vez se observaron paquetes tipo ladrillo, conteniendo hierba, al parecer marihuana.

-Así también, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta rindió la ampliación de su declaración, en la que precisó el lugar donde se encontraban los cuerpos de Gerardo y de otra persona.

-El 30 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público Investigador determinó la averiguación previa 814/996, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se ejercita acción penal en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por aparecer como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz.

SEGUNDO. Se remite el original del expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa ciudad, a fin de que dicho órgano jurisdiccional, quien se sirva continuar por los demás trámites legales, solicitando libre en contra de los indiciados Carlos Alfonso

Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna la correspondiente orden de aprehensión, misma que deberá comunicarse al agente del Ministerio Público adscrito, para los efectos de su debida intervención, remitiendo los objetos encontrados en poder de los cadáveres, así como las placas de circulación número WXW 6296.

-En la misma fecha, la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, acordó el auto de radicación, sin detenido, de la averiguación previa 814/996, instruida en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, como probables responsables del delito de homicidio, en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, por lo que libró la orden de aprehensión solicitada dentro del expediente penal 363/96, en contra de las referidas personas, cumpliéndose en esa fecha.

-En virtud de lo anterior, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna rindió su declaración preparatoria el 30 de noviembre de ese año, quien en síntesis señaló que al ser detenido lo esposaron y lo subieron a una camioneta Suburban, donde le estuvieron diciendo en diversas ocasiones que él había matado a dos personas, a lo que él siempre les dijo que no, recalando que era inocente, habiéndolo amenazado una vez más, por lo que al tener miedo les dijo que iba a decir todo como le habían dicho, teniendo que repetir lo que le decían, posteriormente lo trasladaron a la Delegación, donde pidió que dejaran pasar a un miembro de su familia, habiendo pasado sus padres, circunstancia por la que declaró, pero nunca mencionó lo que le habían dicho que declarara, sino la verdad de lo que pasó ese día.

-Así también, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta rindió su declaración preparatoria, y en síntesis manifestó que quedó de verse con Humberto Torres en la gasolinería La Lucha, dirigiéndose al rancho San Jorge, tanto Juan Lorenzo como Humberto y el declarante, para tratar cuestiones de ganado, posteriormente regresaron y se encontraron a Jorge Aguilar, Juan Manuel Horak, Rodrigo Elizondo y alguien más que no recordó, dejando a Humberto en su camioneta, quien se dirigió a su rancho, todo eso fue como a las 16:00 horas, de ahí partió con Lorenzo en la camioneta rumbo a Tampico.

-Por otra parte, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador, determinó la averiguación previa 828/ 996, en la que resolvió lo siguiente:

Primero. Se ejercita acción penal en contra de Carlos Alfonso Rodríguez Zubieta como probable responsable del delito de portación de arma prohibida, cometido en agravio de la sociedad.

Segundo. Remítase el presente sumario al Juez Mixto de Primera Instancia de ciudad Altamira, Tamaulipas, para la continuación del procedimiento.

-El 4 de diciembre de 1996, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, se tuvo por recibido el oficio 63696, suscrito por el ingeniero Óscar H. Domingo González, Delegado de Tránsito Local, a través del cual remitió copia certificada del parte informativo rendido por el señor Víctor Cabrera Sustaita, oficial patrullero. Del referido documento se desprendió que siendo las 20:30 horas del 14 de noviembre de 1996, recibió un aviso referente a que un vehículo se estaba incendiando

en la entrada de Margaritas, al acudir al lugar se encontró con una camioneta Chevrolet, modelo reciente, tipo Suburban, placas WXXW 6296, del Estado de Tamaulipas, sin poder apreciarse el color por estar totalmente quemada.

-El 5 de diciembre de 1996, se desahogaron las testimoniales a cargo de Carolina Rosas Gómez, Humberto Miguel Torres Salinas, José Gerardo Eraña Ahumada, Olivia Lacorte Manrique, Karina Hernández Cifuentes y Víctor Manuel Gutiérrez Saldívar, habiendo manifestado el último de los mencionados, ser padre de Carlos Alfonso Rodríguez Zubieta, señalando que el 30 de noviembre de ese año, como a las 18:00 horas, estando en los separos de la preventiva de Altamira, con su hijo Carlos Alfonso y con el joven Juan Lorenzo, le preguntó a su hijo si el día de los incidentes él realmente había escuchado unos disparos, contestando: "sí, escuché dos disparos", se volteó hacia Juan Lorenzo y le preguntó: "¿tú hiciste esos disparos?", únicamente contestó: "sí, yo los hice".

-En esa misma fecha, se celebró el careo entre Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

-A través del oficio UPC280305001195/ 96, del 5 de diciembre de 1996, suscrito por el comandante Martín César Orta Cruz, jefe del H. Cuerpo de Bomberos en ciudad Altamira, Tamaulipas, informó a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, que siendo las 20:49 horas del 13 de noviembre de 1996, se recibió una llamada por medio de radio frecuencia de Seguridad Pública del Municipio de Altamira, reportando el incendio de un vehículo tipo Suburban, a la altura del kilómetro 42, entrada al ejido Margaritas, por lo que se acudió en la unidad 01, al llegar al lugar se encontraron con una unidad motriz totalmente quemada, tipo Suburban. Aclaró, que por error del radio operador, oficial Rogelio Hernández Medina, se señaló en el parte técnico la fecha del 11 de noviembre de 1996, en lugar del 13 del mes y año citados.

-El 6 de diciembre de 1996, la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, resolvió el auto de término constitucional en los siguientes términos:

PRIMERO. Se dicta auto de formal prisión en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz.

SEGUNDO. Se dicta auto de formal prisión en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, por la probable comisión del delito de encubrimiento en agravio de la sociedad.

-En esa misma fecha, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna interpuso recurso de apelación en contra del auto de término constitucional, admitiéndose el referido recurso.

-Asimismo, se solicitó el beneficio de la libertad caucional para Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, a quien se le concedió, habiéndose elaborado el oficio 2367/96, del 5 de diciembre de 1996, suscrito por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Delegado de Seguridad Pública en

ciudad Altamira, Tamaulipas, señalando que fuera puesto en inmediata libertad dicha persona, en virtud de que en esa fecha se había otorgado caución a satisfacción de ese tribunal.

-El 7 de diciembre de ese año, se recibió, en el referido juzgado, un escrito suscrito por el licenciado Genaro Aguilar Cavazos, defensor de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por medio del cual se desisten del recurso de apelación interpuesto el 6 del mes y año citados, en contra de la resolución constitucional.

-El 10 de diciembre de 1996, en el mencionado juzgado se tuvo por recibido el oficio 1868, suscrito por la Representación Social, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de término constitucional de formal prisión por el delito de encubrimiento en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta.

-El 11 del mes y año citados, se desahogaron las testimoniales a cargo de los señores Dagoberto Marín Illescas, Simón Guerrero Mora, Alberto Hernández Ramírez, Esteban Aguilar Fortuna, José Carlos Enríquez Noyola, Eusebio Rodríguez Matamoros, Juan José Camarillo Garza, Alberto Balmori Garza y el doctor Mario Wong Barragán, perito médico forense, habiendo manifestado el señor Alberto Hernández que cuando le entregaron a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, los condujo a una sola celda para después repartirlos, en ese lapso entraron los padres de Carlos, quienes estuvieron como tres minutos y después repartió a cada uno en su celda y fue cuando entraron los padres de Lorenzo y demás familiares. Ahora bien, respecto a la testimonial del doctor Mario H. Wong Barragán, señaló que ratifica su declaración rendida el 30 de noviembre de 1996, en la cual refirió que para determinar que la muerte de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz tenía 96 horas aproximadamente, tomó en consideración el lugar donde se encontraban, el cual estaba cubierto de abundantes árboles y arbustos con sombra suficiente para proteger los cadáveres de la luz, además de que era un sitio con alto contenido de humedad; señaló que de acuerdo al cronotanato diagnóstico realizado en ambos cadáveres aproximadamente a partir de las 20:00 horas del 25 de noviembre, que fue cuando estuvo en contacto directo con los cuerpos, dictaminó que los días probables del fallecimiento fue entre el 20 y 21 de noviembre; también refirió que los golpes que el desconocido número uno presentaba en la cabeza, tórax y abdomen fueron realizados en vida, así como los traumatismos múltiples que originaron hematomas intercostales derecho e izquierdo; que respecto a las ropas que portaban los desconocidos números uno y dos, para cubrir el tórax, no tenían orificio de proyectil de arma de fuego.

-El 14 de diciembre de 1996, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, rindió la ampliación de su declaración, refiriendo que la actividad que realizó entre la hora que llegó a su casa el 13 de noviembre de 1996, hasta la hora en que asistió a la despedida de soltero, después de visitar a José Gerardo Eraña, fue que Carlos lo llevó a su casa y posteriormente se dirigió al gimnasio, llegando antes de las siete, después de las ocho esperó como 10 minutos y se dirigió a su casa, más tarde pasó unos minutos a la casa de su novia, ahí estuvo poco antes de las nueve y se fue entre las nueve y media y 10 de la noche, para dirigirse a la despedida que fue en el restaurante Roast Beef, en la colonia Petrolera.

-El 17 del mes y año citados, rindió su declaración Jaime Yáñez Cantú, comandante Judicial del Estado, quien manifestó que en el estudio que realizó respecto de la recopilación de evidencias, no encontró ningún casquillo de proyectil de arma de fuego en el lugar donde fueron localizados los cadáveres de José Gerardo Eraña y Antonio Cristóbal Ortiz; además estuvo presente en la identificación de los referidos cuerpos, presentándose el hermano de Gerardo; que la distancia que existe de la carretera Tampico-Mante al lugar donde encontraron los cadáveres es de 11 kilómetros, entrando por la brecha "el Chocolate", y de siete kilómetros por la otra entrada; asimismo, refirió que habló con el médico legista, quien le dijo que los cuerpos presentaban señales de tortura, mutilaciones de la oreja y la lengua, y que a uno de ellos se le extrajo el corazón, por lo que estaban totalmente politraumatizados.

-El 7 de enero de 1997, se desahogó la testimonial a cargo de María del Rosario Osuna de Rodríguez, quien manifestó que, el 13 de noviembre de 1996, se percató que su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna llegó solo a su domicilio, alrededor de las ocho y media, ya que venía del gimnasio; posteriormente, a las nueve de la noche salió de la casa, diciéndole "vieja, voy a la casa de Lorena de ahí a la despedida".

-El 15 del mes y año citados, se desahogó la testimonial a cargo de Mario Estrella Verduzco, quien fungió como defensor de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta.

-El 21 de enero de 1997, se desahogó la testimonial a cargo de María Concepción Ahumada viuda de Eraña, quien manifestó que con relación a los hechos, el miércoles 13 de noviembre, como a las 6:00 de la tarde, su hijo le habló por teléfono, diciéndole: "amá, ya me voy", por lo que le preguntó a dónde iba, contestándole que "con Juan Lorenzo y 'Chacho' ", así le llamaba a Carlos, a ver un ganado y de ahí se iría al otro lado; después de tres o cuatro días, al no tener noticias de su hijo, le habló a Juan Lorenzo, a quien le preguntó dónde lo habían dejado o qué había pasado, contestándole que lo dejaron cerca de la carretera y que seguramente no pudo seguir porque había mal tiempo, que tal vez se había atascado con la camioneta, o que "a lo mejor había levantado una chava", por lo que le pidió que le preguntara a Carlos que si tenía noticias le informara, contestándole que Carlos estaba en Victoria porque tenía problemas con su rancho y no se iba a poder comunicar; días después se comunicó "Chacho", o sea Carlos, y le preguntaron por Pepe, pero muy cortante y con muy pocas palabras le dijo que lo habían dejado cerca de la carretera y que no tenía más noticias de él.

-El 21 del mes y año citados, se tuvo por recibido el oficio 331/97, firmado por el químico farmacobiólogo Roberto E. Orozco Acuña, jefe del Departamento de Química de Servicios Periciales, Unidad Tampico, Zona Sur, y de Juana María Torres Hernández, auxiliar de ese Departamento, en el que se concluyó que en los objetos que fueron propiedad del occiso José Gerardo Eraña Ahumada no se encontró material orgánico o manchas que correspondan a sangre, presentándose material inorgánico y húmedo, observándose hongos y que cada uno de ellos estaba íntegro sin presentar rupturas o quemaduras.

-El 23 de enero del presente año, se desahogó la ampliación de la declaración del doctor Mario H. Wong Barragán, quien manifestó que la fauna dermatófaga aparece en los

cadáveres aproximadamente a los 10 días de que la víctima ha fallecido, y consiste en la aparición de fauna que se alimenta de los tejidos de la piel en descomposición. Es así que respecto al presente caso el doctor Wong Barragán dijo que los cuerpos no presentaban destrozos, ya que éstos estuvieron expuestos durante un tiempo relativamente corto a los efectos que causa dicha fauna, siendo este lapso menor a los siete días.

-El 30 del mes y año citados, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, constituyéndose en la entrada conocida como "el Chocolate", la cual se ubica en el kilómetro 25 de la carretera Tampico-Mante de la ciudad Altamira, Tamaulipas.

-El 3 de marzo de 1997, se desahogó la testimonial a cargo de Francisco Amaya Acosta, quien señaló que era amigo de Gerardo, de Juan Lorenzo y de Carlos, al otro occiso sólo lo vio en una ocasión, y respecto al homicidio no lo recuerda; manifestó que José Gerardo Eraña siempre andaba armado, que usaba una pistola tipo escuadra, marca Pietro Bereta, calibre 380; además refirió que Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta portaba un arma tipo escuadra, calibre .9 milímetros.

-El 4 del mes y año citados, se desahogó la ampliación de declaración del doctor Mario H. Wong Barragán, quien refirió que los procesos que llevó a cabo para la autopsia de los desconocidos uno y dos, consistieron en que una vez depositados en la plancha del anfiteatro se realizó una inspección detallada y minuciosa a la superficie corporal de ambos cuerpos; posteriormente, se inició la apertura de las cavidades de cráneo, tórax y abdomen; agregó que en ambos cadáveres ya estaban expuestos los huesos del cráneo, por lo que se hizo un corte transversal para retirar la tapa, lo cual permitió visualizar los órganos internos; asimismo, dijo que incidió la piel al centro del tórax y se levantó la piel del tejido graso mediante una disección, localizando el esternón, el cual se seccionó para dejar al descubierto las vísceras que se encuentran en la cavidad torácica; además, mencionó que se incidió el pericardio para exteriorizar el músculo cardíaco y luego se disecó la grasa abdominal hasta alcanzar la aponeurosis, misma que se incidió, dejando al descubierto la cavidad abdominal; lo anterior, es a grandes rasgos el procedimiento de autopsia realizado de manera macroscópica.

-El 5 de marzo del año en curso, se desahogó la diligencia de inspección ocular con carácter de reconstrucción de los hechos.

-El 10 del mes y año citados, se recibió el oficio 267, suscrito por la secretaria de la Sala Auxiliar Penal del Tribunal Superior de Justicia, a través del cual informó que fue radicado el tope penal 90/97, relativo a la sustanciación del recurso de apelación interpuesta en contra del auto constitucional de la causa penal 363/96.

-En esa misma fecha se recibió el oficio 244 y el parte informativo; el primero, firmado por el capitán Dagoberto Marín Illescas, Delegado de Seguridad Pública Municipal, y el parte, por los oficiales María Luisa Leal Simón, Francisco Colungas, Juan Ramírez Francisco y Pablo Bautista Mateos, en el que informaron acerca de los acontecimientos sucedidos durante el traslado de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna para llevar a cabo una diligencia ordenada por el juzgado, consistente en la reconstrucción de los hechos,

señalando que se percataron de los golpes que presentaba Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, tanto en el pómulo derecho como en el labio inferior.

-El 19 de marzo del año en curso, se recibió el oficio 467/97, firmado por el señor Luis Enrique Segovia Silva, jefe de Servicios Periciales, Unidad de Tampico, Zona Sur, mediante el cual remitió el informe pericial de reconstrucción de los hechos, emitido por Jesús García Amador, auxiliar del Departamento de Técnicas de Campo de esa dependencia.

-El 21 de marzo del presente año, se certificó que hasta esa fecha no existían pruebas por desahogarse dentro de la presente causa penal.

-El 26 del mes y año citados, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se abrió el de juicio, por lo que se pusieron los autos a la vista del agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del término que marca la ley formulara sus conclusiones.

-El 16 de abril de 1997, se recibió el oficio 448, firmado por la licenciada Emma Álvarez Chávez, secretaria de acuerdos de la Sala Auxiliar Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el testimonio de la ejecutoria 114, del 9 del mes y año citados, dictada en el tomo 90/97, relativo a la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor, en el que se determinó:

PRIMERO. Resultan infundados e improcedentes los agravios expresados por la fiscalía de la adscripción.

SEGUNDO. Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto constitucional del 6 de diciembre de 1996, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal 363/96, instruido en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, por los delitos de homicidio y encubrimiento.

-El 9 de mayo de 1997, se recibió el oficio 78, firmado por la licenciada Ruth Moreno Sánchez, agente del Ministerio Público, mediante el cual presentó sus conclusiones acusatorias.

El 14 del mes y año citados, se recibieron las conclusiones suscritas por el licenciado Genaro Aguirre Cavazos, defensor particular de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

-El 21 de junio de 1997, se recibió el escrito firmado por Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y sus defensores, licenciados Arturo Medina Fregoso y Arturo Basaldúa Guardiola, mediante el cual formularon sus conclusiones. Por consiguiente, se fijó el 10 de julio del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de vista.

-El 27 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito firmado por el licenciado Genaro Aguirre Cavazos, defensor particular de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, mediante el cual ofreció las documentales públicas consistentes en copia certificada del dictamen de serología practicado en tres bolsas de plástico, color negro, determinándose que las manchas localizadas en las mismas no corresponden a sangre;

copia de la primera declaración de Juan Lorenzo, realizada el 28 de noviembre de 1996; copia de las declaraciones del 9 de enero del año en curso, rendidas por María Concepción Ahumada viuda de Eraña y Ricardo Eraña Ahumada; documental privada en la que se demuestra que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna laboró como ejecutivo de promoción en la Sucursal Centro del Grupo Financiero Serfín, y que el motivo de su separación se debió a una renuncia voluntaria; documental pública consistente en una certificación notarial del nombramiento de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna como gerente general de la empresa Estudios y Proyectos Básicos, S.A. de C.V., realizado el 30 de octubre de 1996; documental suscrita por la doctora Martha Ruth de los Ríos, quien señaló que del 9 de julio al 26 de agosto de ese año, Juan Lorenzo estuvo en tratamiento de rehabilitación, ya que presentaba fractura de peroné izquierdo, así como diversas documentales que acreditan la existencia de teléfonos celulares, un biper y fotografías de José Gerardo Eraña Ahumada, además la testimonial de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta.

-El 4 de julio de 1997, se recibió el oficio 1113, firmado por la representante social, por medio del cual expresó que con objeto de que los peritos en Ciencias de la Comunicación estén en aptitud de emitir el peritaje tendente a la identificación de las voces contenidas en el audiocasete exhibido por el agente del Ministerio Público, requirió que el mismo le fuera proporcionado para dejarlo en poder de los peritos hasta que rindiera su dictamen.

-El 19 del mes y año citados, se tuvo por recibido un escrito firmado por el defensor particular de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, mediante el cual ofreció y ratificó cada una de las pruebas aportadas para la audiencia, mismas que serían desahogadas en la audiencia de vista.

-El 31 de julio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de vista.

-El 1 de agosto de 1997, se continuó con la referida audiencia, teniéndose por recibido el oficio 1689, suscrito por los licenciados Ubaldo López Hernández y Areli Millán Orozco, peritos audiólogos, quienes concluyeron que las voces grabadas en el audiocasete type 1 normal bias 120 US EQ EF. X 60, marca Sony, lado A, que fue entregado a los suscritos el 7 de julio del año en curso, sí corresponde a las voces de los señores Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Jaime Yáñez Cantú, por consiguiente, con fundamento en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se llevó a cabo la transcripción de dicho audiocasete.

-El 5 de agosto de 1997, se acordó el desahogo de la prueba pericial de personalidad a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna por ser necesario para la mejor formación de un criterio más apegado a Derecho.

-El 25 del mes y año citados, se tuvo por recibido el peritaje realizado al audiocasete en el que se realizó una transcripción completa del mismo.

-El 28 de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el resultado del examen psicológico realizado a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

-El 4 de septiembre de 1997, se acordó que visto el peritaje psicológico y para mejor proveer, se decretó la prueba pericial criminológica en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

-El 19 del mes y año citados, se recibió el oficio 629, suscrito por el licenciado Ronaldo Rivas Carrillo, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero, Tamaulipas, a través del cual se informó que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna se negó a ser nuevamente valorado.

-El 30 de septiembre de 1997, se dictó sentencia en los siguientes términos:

Primero. La ciudadana agente del Ministerio Público probó su acción penal ejercida.

Segundo. Juan Lorenzo Rodríguez Osuna es penalmente responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz.

Tercero. Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta es penalmente responsable del delito de encubrimiento cometido en agravio de la sociedad.

Cuarto. Se condena a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna a la pena de 30 años de prisión, sanción corporal inmutable que deberá purgar en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado, a partir del 30 de noviembre de 1996, fecha en que aparece fue ejecutada la orden de aprehensión.

Quinto. Se condena a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna al pago de reparación del daño por el delito de homicidio calificado, debiendo de cubrir las cantidades especificadas en el considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se condena a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta a la pena de cuatro años de prisión y multa de sanción corporal inmutable que deberá purgar en el lugar que para tal efecto señale el Ejecutivo del Estado.

[...]

-El 1 de octubre de 1997, se notificó de la sentencia a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y a su defensor, licenciado Genaro Aguirre Cavazos, quienes interpusieron el recurso de apelación.

El 3 del mes y año citados, se notificó de la referida sentencia a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y a sus defensores, licenciados Arturo Bazaldúa Guardiola y Arturo Medina Fregoso, quienes interpusieron el recurso de apelación.

-El 7 de octubre del año en curso, se giraron exhortos con la finalidad de que se notificara a la señora Laura Bautista Salvador, concubina del occiso Antonio Cristóbal Ortiz.

v) Mediante el oficio V2/33270, del 13 de octubre de 1997, este Organismo Nacional, solicitó al licenciado José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que rindiera un informe con relación a los hechos depuestos en el escrito de inconformidad.

vi) A través del oficio 2452, del 24 de octubre de 1997, la referida autoridad dio contestación al diverso que le fue enviado por este Organismo Nacional, informando lo siguiente:

Que la Procuraduría a su cargo, por medio de los oficios 2303 y 2371, aceptó y remitió, respectivamente, las constancias que acreditaban las acciones que se están realizando a fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida por el Organismo Estatal; constancias que consisten en dar instrucciones, a través del oficio 2369, a la licenciada Amparo Castillo Reyes, supervisora de las Agencias del Ministerio Público en la Zona Sur del Estado de Tamaulipas, a efecto de que se abstenga de intervenir en las diligencias que tienen relación con la averiguación previa, ya que son atribuciones exclusivas del Ministerio Público, debiendo ajustar su intervención a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, en virtud de la Recomendación 86/97, que emitió la Comisión Estatal, derivada de la queja 474/96T, relativa al caso del señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

Asimismo, por medio del oficio 2370, se remitió al licenciado Miguel I. Serrano del Ángel, Contralor Interno de esa Procuraduría, copia de la referida Recomendación, para que, por su conducto, se iniciara el procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlos Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, elementos de la Policía Judicial del Estado, por los hechos precisados en esa resolución, con lo que se constata que se ha dado seguimiento a la Recomendación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la copia de la averiguación previa que se consignó ante el Juez Mixto de Altamira, Tamaulipas, el 30 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2607, manifestó que obra dentro del expediente formado con motivo de la Recomendación 86/97, por lo que no la adjuntó.

vii) El 13 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión que emitiera un dictamen médicolegal con relación a los hechos depuestos en la averiguación previa 814/996, respecto al homicidio.

viii) El 9 de diciembre de 1997, se recibió el referido dictamen en el que se concluyó lo siguiente

Primera. Existió responsabilidad profesional médica del perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Mario H. Wong Barragán, que realizó las necropsias, por:

- a) No describir en forma clara y completa las características de todas y cada una de las lesiones, en el protocolo de necropsia.
- b) No haber tomado muestras de tejido para estudio histopatológico, con la finalidad de fundamentar sus opiniones.
- c) Carecer de los conocimientos básicos en esta rama de la medicina forense, como lo es la tanatología.
- d) No contar con los fundamentos técnicos para sus conclusiones (causa de muerte).

Segunda. El lugar donde fueron encontrados los cadáveres no corresponden al lugar de los hechos, por:

- a) No fueron encontrados en su posición original.
- b) No hubo la presencia de escarabajos y/o ácaros debajo de los cuerpos, así como las hierbas que se encontraban abajo de los mismos, no perdieron su clorofila, que se presenta después de siete días.

Tercera. Los cadáveres presentaban un cronotanatodiagnóstico (tiempo de muerte) de menos de siete días, por:

- a) Se encontraban en estado de putrefacción, en su periodo enfisematoso, el cual se presenta y tiene una duración de menos de siete días.
- b) La fase larval que presentaron, tiene una duración aproximadamente de siete días.

Cuarta. Se descarta que los cadáveres hayan presentado lesiones secundarias a proyectil de arma de fuego, por:

- a) En el cadáver número uno: la fractura del maxilar no presenta el bisel y las esquirlas del mismo hueso.
- b) En el cadáver número dos: no existe el orificio de salida, ni el desilachamiento de la prenda de vestir, o, en su defecto, si no lo hubo, no se encontró la bala.

Quinta. Se descartan traumatismos en los cadáveres en las siguientes regiones: encéfalo, tórax (pulmones), abdomen (visceras macizas y huecas) y genitales, por:

- a) Los datos señalados como lesiones corresponden a la hipostasias viscerales, livideces cadavéricas y la distensión por los gases de la putrefacción en los genitales.

Sexta. Los cadáveres presentaron quemaduras de ambas manos, arrancamiento de los tejidos blandos de la cara, de otros tejidos y segmentos corporales, de forma intencional con el objetivo de evitar ser identificados.

Séptima. La identificación de los cadáveres fue hecha sin los fundamentos técnicocientíficos.

Octava. Por la falta de las características de las lesiones descritas en el protocolo de necropsia, no se puede establecer cuáles fueron inferidas ante o postmortem, y por lo tanto, las causas de muerte no se pueden establecer.

C. Del análisis de la documentación que conforma el expediente CNDH/122/97/TAMPS/100480, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1996, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, toda vez que el 28 de noviembre de 1996, siendo las 18:00 horas, fue interceptado en la calle Francita, colonia Petrolera de Tampico, Tamaulipas, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes se le atravesaron con sus camionetas, amenazándolo con sus armas, obligándolo a que descendiera de su camioneta para esposarlo y subirlo a un vehículo de esa corporación, donde el comandante Jaime Yáñez Cantú lo obligó a que se declarara culpable del delito de homicidio; posteriormente, a las 23:00 horas de ese día, lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en Altamira, Tamaulipas, donde después de la presión psicológica que ejerció el comandante en contra de su hijo, aceptó que diría lo que ellos querían; que al llegar la señora María del Rosario Osuna Rodríguez a las referidas oficinas, se negaron a decirle de qué lo acusaban y no le permitieron comunicarse con él; que en la declaración que se llevó a cabo en esas oficinas no estuvo presente ningún abogado de su parte, sólo se encontraba el supuesto defensor de oficio Mario Estrella; Juan Lorenzo Rodríguez Mireles; la supervisora de Agencias del Ministerio Público, Amparo Castillo; el comandante de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, y el agente del Ministerio Público Investigador, Pedro Zavala; además, que el 29 de noviembre de 1996, le solicitaron a la licenciada Amparo Castillo que les proporcionara una copia de la declaración de su hijo, la cual le fue negada, argumentando dicha licenciada que estaba muy ocupada; en razón de lo anterior, se quejó en contra de los elementos de la Policía Judicial por la detención injustificada y la tortura de la cual fue objeto su hijo, así como en contra del Juez Mixto de Primera Instancia, por las violaciones administrativas en que incurrió, ya que a pesar de que las pruebas demuestran que él es inocente y que no fue aprehendido en flagrancia, se le dictó, el 6 de diciembre de 1996, auto de formal prisión.

ii) En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal determinó iniciar el expediente 474/96T, por lo que se giraron oficios al Juez Mixto de Primera Instancia y al comandante de la Policía Judicial del Estado, ambas autoridades con residencia en Altamira, Tamaulipas, solicitándoles información y documentación relacionadas con los hechos materia de la queja.

iii) El 5 de septiembre de 1997, el Organismo Local, previo análisis del expediente 474/96T, emitió la resolución definitiva 86/97, la cual contiene recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad.

iv) El 22 de septiembre de 1997, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez presentó ante la Comisión Estatal un escrito de inconformidad mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución dictada por ese Organismo dentro del referido expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación, del 22 de septiembre de 1997, interpuesto por la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez.

2. El oficio 4720/97, del 7 de octubre del presente año, por medio del cual el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió el escrito de impugnación y copia del expediente 474/96T.

3. El expediente 4720/97, que se tramitó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) La queja presentada el 9 de diciembre de 1996, por la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez.

ii) Los oficios 3480/96 y 3470/96, del 9 de diciembre de 1996, por medio de los que se solicitó información al Juez Mixto de Primera Instancia y al comandante de la Policía Judicial, ambos de Altamira, Tamaulipas.

iii) El 30 de diciembre de 1996, se recibió el oficio 2098, del 24 del mes y año citados, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado, Jaime Yáñez Cantú, remitió su informe.

iv) Las declaraciones de los señores Juan José Camarillo Garza, José Carlo Enríquez Noyola y Eusebio Rodríguez Matamoros, elementos de la Policía Judicial del Estado, que rindieron el 22 de enero de 1997 en la Comisión Estatal.

v) Los oficios 173/97, 295/97, 1712/97 y 2179/97, del 23 de enero, 3 de febrero, 10 de abril y 6 de mayo de 1997, mediante los cuales se solicitó a la supervisora de Agencias del Ministerio Público y al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, información referente a los hechos motivo de la queja.

vi) El oficio sin número, del 15 de abril de 1997, recibido el 23 del mes y año citados, por medio del cual la supervisora de Agencias del Ministerio Público de la Zona Sur del Estado rindió su informe.

vii) El acta circunstanciada del 30 de abril del año en curso, a través de la cual se hizo constar, ante el Organismo Local, la comparecencia de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, en la que amplió su queja en contra de la supervisora de Agencias

del Ministerio Público de la Zona Sur del Estado, y en contra del agente del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas.

viii) El oficio 2177/97, del 26 de mayo del año en curso, recibido el 29 del mes mencionado, mediante el cual el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Altamira, Tamaulipas, rindió su informe y anexó documentación.

ix) El oficio número 23, del 9 de enero del año en curso, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en Altamira, Tamaulipas, por medio del cual rindió su informe.

x) El oficio sin número, del 17 del mes y año citados, a través del cual la supervisora de Agencias del Ministerio Público de la Zona Sur del Estado rindió el informe solicitado.

xi) El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, mediante la cual se hizo contar la comparecencia del señor Juan Lorenzo Rodríguez Mireles, en la cual manifestó que las fojas 99, 100 y 106, de la causa penal 363/96, instruida en contra de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, se encuentran membretadas con el nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaciones que corresponden al Poder Judicial del Estado.

xii) La resolución definitiva 86/97, del 5 de septiembre del año en curso, que dictó la misión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual contiene recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad, recaídos en el expediente 474/96T.

4. Los oficios V2/33269, V2/33270 y V2/33271, del 13 de octubre de 1997, con los que este Organismo Nacional solicitó a los licenciados José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas; José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado, y Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, un informe relacionado con el escrito de inconformidad.

5. Los oficios 4720/97, 4901/97, 00188 y 2452, del 7, 20, 23 y 24 de octubre de 1997, a través de los cuales las referidas autoridades remitieron el informe requerido.

6. El 13 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional, solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión que emitiera un dictamen médicolegal con relación a los hechos depuestos en la averiguación previa 814/996, respecto al homicidio.

7. El 9 de diciembre de 1997, se recibió el referido dictamen.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de diciembre de 1996, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de

manifestar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como del Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, por violaciones administrativas.

El 5 de septiembre de 1997, la Comisión Estatal emitió la resolución definitiva 86/97, la cual contiene recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad, recaídos en el expediente 474/ 96T.

El 23 de septiembre del año en curso, el Organismo Local tuvo por recibido el escrito de inconformidad interpuesto por los señores María del Rosario Osuna de Rodríguez y Juan Lorenzo Rodríguez Mireles, en contra de la resolución definitiva 86/97, toda vez que no repara las violaciones que se cometieron en contra de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por lo que se inició el recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/97/TAMPS/I00480, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó lo siguiente:

Es evidente que en el presente asunto los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas detuvieron arbitrariamente al agraviado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes; sin embargo, ninguna de estas hipótesis operó en la detención del señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

En primer lugar no existe flagrancia porque los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el 25 de noviembre de 1996, y de acuerdo con el informe médicolegal tenían aproximadamente 96 horas de haber fallecido, es decir, que los hechos sucedieron el 21 del mes y año citados, siendo que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna fue detenido el 28 de noviembre del año próximo pasado, cuando circulaba en su vehículo.

Por lo tanto, queda claro que el agraviado no fue detenido al momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, sino tres días después de haberse iniciado las investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Tampoco se trataba de un caso urgente porque los policías judiciales de referencia no informaron al agente del Ministerio Público correspondiente de la probable responsabilidad de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, sino que actuaron sin una orden motivada por el representante social, quien es el único facultado para proceder a detener a una persona, siempre y cuando existiera el riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia y no se hubiese podido ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia para solicitar la orden de aprehensión.

Lo anterior se desprende del informe de investigación suscrito por el señor Alberto Balmori Garza, jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, así como de los señores Juan José Camarillo Garza, José Carlos Enríquez Noyola y Eusebio Rodríguez Matamoros, elementos de la citada corporación policiaca, quienes manifestaron textualmente lo siguiente:

[...] Con motivo de la detención de Carlos Gutiérrez Zubieta el día de hoy y en relación con los hechos que se describen en el correspondiente parte informativo, esta persona estando ya en estas oficinas solicitó hablar con la persona a cargo de la misma, por lo que el suscrito, jefe de Grupo, en presencia de los agentes de la Policía Judicial abajo firmantes, accedimos a escuchar su información, misma que consistió en lo siguiente:

Que el 13 del presente mes y año, en una brecha de este municipio que se ubica por el ejido Agua de Castilla, entrando por la brecha "el Chocolate" y acompañando a un amigo de nombre Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, trasladándose ambos en una camioneta propiedad de Carlos Gutiérrez Zubieta, marca Chevrolet, Cheyene 2500, pickup, color blanco, modelo 1992, placas VVI 7769, siendo seguidos por la camioneta Suburban, modelo 1994, color blanco, tripulada por José Gerardo Eraña Ahumada y por otro individuo a quien no conocía.

Se internaron por esa brecha varios kilómetros hasta un paraje en donde se bajó Juan Lorenzo Rodríguez de la camioneta, dirigiéndose a la Suburban que se paró detrás, escuchando una primera detonación, por lo que al reponerse de la impresión que esto le produjo se bajó de su camioneta y en eso escuchó la segunda detonación, dirigiéndose hasta la camioneta, viendo que debajo de la misma se encontraban los dos cuerpos tirados y que Juan Lorenzo tenía una pistola escuadra sin poder precisar que calibre era, porque ya había oscurecido, apuntándole con ella y amenazándolo con que lo iba a matar si no lo ayudaba, por lo que tuvo que ayudarlo a jalar los cuerpos, y que en un momento tuvo la intención de subirse a la camioneta para retirarse del lugar, pero Juan Lorenzo le gritó que si se iba lo mataba; que después Juan le pidió una navaja y se volvió a meter hacia donde estaban los cuerpos, saliendo un rato después todo manchado de sangre.

Posteriormente Juan manejó la Suburban y lo amenazó de nuevo para que lo acompañara a una brecha conocida como "el 111", lugar en el cual dejó la Suburban Juan Lorenzo, diciéndole cuando regresaban que le había prendido fuego.

Igualmente, nos informó Carlos Gutiérrez que ya no soportaba la presión a la que se encontraba sometido, pues constantemente le llamaba o lo buscaba para recordarle que lo mataría si llegaba a hablar; que no recuerda el nombre de la calle donde vive Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, pero que está dispuesto a acompañarnos para señalarnos el domicilio, motivo por el que nos trasladamos con el detenido rumbo a Tampico. Llegando a la colonia Petrolera hasta la privada Acapulco, en donde señaló el domicilio, diciéndonos que no estaba Juan Lorenzo porque no se veía su camioneta.

Regresamos hacia la avenida Hidalgo para volver a este municipio, cuando en la citada avenida, Gutiérrez Zubieta señaló la camioneta Chevrolet, tipo Blazer, blanca con franjas

azules, modelo 91, con placas de circulación YCB 6465 de Veracruz, a la que le hicimos señales para que se orillara.

El tripulante de la citada camioneta luego de bajarse, a pesar de que nos identificamos y le pedimos que nos dijera si el respondía al nombre de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, nos agredió verbalmente, como se asentó en el parte informativo que con motivo de estos hechos se rinde con esta misma fecha.

Ya en la comandancia y luego de que se calmara, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, en presencia de Carlos Gutiérrez Zubieta, aceptó haber ultimado a José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, admitiendo también que había hecho llegar con engaños hasta el lugar que está por la brecha a los dos prenombrados, porque había determinado con anterioridad privarlos de la vida, ya que Eraña Ahumada había sido visto por Juan Lorenzo cuando bajaba en su casa unos paquetes de droga (cocaína) que entonces Eraña le dijo que ahora que ya sabía iba a hacer lo que él quisiera (sic).

Por lo tanto, con dicho informe se acredita fehacientemente que el señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna fue interceptado cuando conducía su vehículo, con motivo de la imputación que realizó en su contra Carlos Gutiérrez Zubieta, como probable responsable del ilícito mencionado, siendo que no podía ser privado de su libertad, pues el artículo 16 constitucional es muy claro cuando señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", motivo por el cual debieron informar al agente del Ministerio Público para que éste, a su vez, emitiera una orden de presentación, o, en su caso, de detención en términos del mencionado artículo 16 constitucional.

Además, es importante mencionar que en el citado informe tampoco se justifica cuál fue el motivo de la detención de Carlos Gutiérrez Zubieta, ya que resulta ilógico que éste informara a las autoridades, espontáneamente, haber participado en los homicidios, 15 días después de realizado el hecho ilícito.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los citados elementos de la Policía Judicial detuvieron y trasladaron ilícitamente al señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, a las instalaciones de esa corporación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vulnerando los Derechos Humanos del agraviado, adecuando probablemente su conducta en el tipo penal de abuso de autoridad y en lo previsto en los artículos 212, fracción II, y 232, fracción VII, del Código Penal de la misma Entidad Federativa. Tales disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 212. Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de 100 a 400 días de salario, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguals sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XI de este artículo.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

[...]

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

[...]

Artículo 232. Comete delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas el servidor público, en los siguientes casos:

[...]

VII. Dañar o beneficiar a alguien indebidamente mediante una conducta dolosa;

[...]

Por otra parte, es importante mencionar que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 814/996, cometió diversas irregularidades en su integración, ya que, en primer lugar, consintió la detención arbitraria de los elementos de la Policía Judicial, ya que retuvo indebidamente a los presuntos responsables del referido hecho ilícito, toda vez que fue el 30 del mes y año citados, cuando consignó los hechos ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, solicitando la orden de aprehensión en contra del agraviado y de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, la cual fue ejecutada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, siendo que debió dejar en inmediata libertad a los presuntos responsables después de tomarles su declaración con relación a la citada averiguación previa, o fundar su retención o, en su caso, de acuerdo a la ley. Debe señalarse que la retención prolongada es consecuencia de la detención ilegal respecto de la cual este Organismo Nacional ya se ha pronunciado, ocasionando con ello una violación a los Derechos Humanos de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por haber atentado contra su libertad personal en contravención a lo establecido en los instrumentos internacionales de observancia en nuestro país, como lo son la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus artículos 9 y 9.1, respectivamente, señalan:

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Asimismo, el agente del Ministerio Público no observó lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad Federativa, que textualmente señala:

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstancial suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos Derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará, desde luego, un defensor de oficio.

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Su defensor deberá comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que estén en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de averiguación previa.

f) Que se le reciban los testigos y las pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda inmediatamente que solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos del artículo 395 de este Código.

Para los efectos de los incisos b, c y d se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

En el caso en comento, resulta indispensable establecer, dentro de la averiguación previa, cuál fue la hora y el lugar de la detención, así como la hora en que los elementos de la Policía Judicial lo pusieron a disposición del representante social, tal y como lo establece el precepto aludido; sin embargo, el agente del Ministerio Público omitió hacerlo.

Tampoco el agente del Ministerio Público le proporcionó una defensa adecuada a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, porque un "pasante de Derecho" no es la persona idónea, ya que tenía la obligación de designarle un defensor de oficio y no lo hizo, según se desprende de la diligencia del 28 de noviembre de 1996, en la cual el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, tomó la declaración del agraviado en el presente asunto en los siguientes términos:

[...] acto seguido se le hacen saber los hechos que se le imputan y el derecho que tiene de abstenerse a declarar y nombrar abogado y/o persona de su confianza para que lo defienda, manifestando no tener de momento y se le nombra al pasante en Derecho Mario Estrella Verduzco, quien se encuentra presente en este momento y se le hace saber el cargo que le ha sido conferido, manifestando su fiel y leal desempeño, y quien es de generales conocidas en autos... (sic).

Es decir, que el citado agente del Ministerio Público vulneró una de las principales garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Otra de las irregularidades en la integración de la referida averiguación previa, fue la omisión del agente del Ministerio Público al no tomar protesta al perito encargado de realizar la autopsia, y hacerle saber la consecuencia jurídica de un falso testimonio, ya que el dictamen médicolegal resulta fundamental para acreditar los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta. Lo anterior se fundamenta en el código procesal mencionado, que, concretamente, en el artículo 123 establece lo siguiente:

A toda persona mayor de edad que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula. "Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir". Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona el falso testimonio. Si es menor de edad se le exhorta para que se produzca en esa forma.

En virtud de lo anterior, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional efectuó un análisis al dictamen médicolegal realizado dentro de la averiguación previa 814/996, así como de las necropsias y de todas las constancias que integran la causa penal instruida en contra del recurrente, con objeto de determinar si efectivamente existían elementos de prueba que acreditaran el nexo causal entre el resultado, que en este caso es la muerte de dos personas, y la acción realizada por parte de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

Al respecto, el citado perito mencionó que existe responsabilidad profesional médica del doctor Mario H. Wong Barragán, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien realizó las citadas necropsias, en virtud de haber incurrido en las siguientes irregularidades:

- a) No describir en forma clara y completa las características de todas y cada una de las lesiones, en el protocolo de necropsia.
- b) No haber tomado muestras de tejido para estudio histopatológico, con la finalidad de fundamentar sus opiniones.
- c) Carecer de los conocimientos básicos en esta rama de la medicina forense, como lo es la tanatología.
- d) No contar con los fundamentos técnicos para sus conclusiones [respecto de la causa de la muerte de las víctimas].

e) La identificación de los cadáveres fue hecha sin los fundamentos técnicocientíficos.

En consecuencia, no se cumplió lo dispuesto por los artículos 139 y 140, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 139. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Artículo 140. Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomarán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, exhortando a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el juez, en su caso, para su identificación.

Los vestidos y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad.

En este orden de ideas, de conformidad con el dictamen médico realizado por el perito adscrito a esta Comisión Nacional, en el presente asunto no se encuentra determinada con exactitud cuál fue la causa de la muerte de las víctimas, tampoco fueron debidamente identificados los cuerpos, ya que no era posible que los testigos aseveraran reconocerlos por las condiciones en que se encontraban los cuerpos.

Por lo tanto, el agente del Ministerio Público que debió de haber ejercitado acción penal en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, siempre y cuando se reunieran los requisitos que para tal efecto señala la ley, consistentes en la acreditación de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, inclusive el propio Código Penal adjetivo menciona en su artículo 158, cuál es la forma de acreditarlos:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos;
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

En el caso particular, para la acreditación del tipo penal de homicidio se requiere solamente tomar en consideración lo dispuesto en las fracciones I, II y III, así como en los incisos b, c, e y h, antes mencionados, en virtud de ser un tipo fundamental o básico de resultado material, que no establece calidad en el sujeto activo o pasivo, no indica ningún medio comisivo para su realización, ni elementos normativos, y tampoco indica elementos subjetivos específicos; por lo tanto, el agente del Ministerio Público no solamente debió haber acreditado dicho resultado material, sino la acción dolosa que lesionó el bien jurídicamente protegido y las circunstancias de realización de la conducta, bajo la base de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, esto es, que debían existir pruebas que acreditaran que la muerte de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, es objetivamente atribuible a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, sin embargo, el representante social consideró que era suficiente con la declaración de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta para acreditar dichos elementos, siendo que esa testimonial resulta falsa, pues científicamente se demostró que las imputaciones son de imposible realización de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El lugar donde fueron encontrados los cadáveres no corresponden al lugar de los hechos, porque:

- a) No fueron encontrados en su posición original.

b) No hubo la presencia de escarabajos y/o ácaros debajo de los cuerpos, así como las hierbas que se encontraban abajo de los mismos, no perdieron su clorofila, que se presenta después de siete días.

2. Los cadáveres presentaban un cronotanatodiagnóstico (tiempo de muerte) de menos de siete días, por:

a) Se encontraban en estado de putrefacción, en su periodo enfisematoso, el cual se presenta y tiene una duración de menos de siete días.

b) La fase larval que presentaron, tiene una duración de siete días aproximadamente.

3. Se descarta que los cadáveres hayan presentado lesiones secundarias a proyectil de arma de fuego, por:

a) En el cadáver número uno la fractura del maxilar no presenta el bisel y las esquirlas del mismo hueso.

b) En el cadáver número dos no existe el orificio de salida, ni el desilachamiento de la prenda de vestir, o, en su defecto, si no lo hubo, no se encontró la bala.

4. Los cadáveres presentaron quemaduras de ambas manos, arrancamiento de los tejidos blandos de la cara, de otros tejidos y segmentos corporales, de forma intencional, con el objetivo de evitar ser identificados.

5. Por la falta de las características de las lesiones descritas en el protocolo de necropsia, no se pueden establecer cuáles fueron inferidas ante o postmortem, y por lo tanto, las causas de muerte no se pueden establecer.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional concluye que, indebidamente, el citado agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna como probable responsable del delito de homicidio, ya que se fundamentó en una supuesta testimonial en la que se aseveraron hechos totalmente falsos, consistentes en que el 13 de noviembre de 1996 el testigo presencié el momento en el que el recurrente disparó dos veces un arma de fuego, ocasionando con ello la muerte de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, a quienes después descuartizó con una navaja durante un lapso de 20 minutos aproximadamente, siendo que la muerte de las víctimas no pudo ser en esa fecha, toda vez que cuando los cuerpos fueron encontrados, el 25 de noviembre del año próximo pasado, tenían solo siete días de descomposición, además de que la causa de la muerte no fue por disparo de arma de fuego y no fueron privados de la vida en el lugar en que se localizaron dichos cuerpos.

Si a lo anterior le agregamos que no fueron debidamente identificados los cadáveres, esto es, que no hay seguridad de que se trate de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, circunstancia que actualmente no se puede determinar, ya que los mismos fueron incinerados.

Que es materialmente imposible que en el supuesto lugar de los hechos se quemen las manos de las víctimas sin contar con los medios idóneos para tal efecto, ni que se arranquen los tejidos blandos de la cara, entre otros tejidos y segmentos corporales en tan poco tiempo, por lo que resulta evidente que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna probablemente no fue quien privó de la vida a esos sujetos, y que el Ministerio Público no tenía pruebas para acreditar la atribuibilidad de la acción al resultado.

En consecuencia, los cadáveres no debieron haberse incinerado hasta en tanto se tuvieran los elementos suficientes para determinar las causas de la muerte y así estar en condiciones de esclarecer los hechos delictuosos, es decir, se debió expresar con minuciosidad el estado que guardaban y las causas que originaron el fallecimiento, por ello el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa de referencia, tenía la obligación de proteger el objeto materia del delito que en este caso son los cuerpos de las víctimas, ya que faltaban varias pruebas que practicarles a los cadáveres, no obstante ello, autorizó la devolución de los cuerpos a los supuestos familiares, quienes los incineraron, destruyéndose con esto, las pruebas o indicios que pudieron existir, siendo perfectamente justificable, como lo demostró el perito de este Organismo Nacional, que el presente caso ameritaba una exhumación, que ahora no es posible realizar, en virtud de que el representante social incumplió lo ordenado en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:

Los instrumentos armas y objetos a que se refiere el artículo 132 se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible; cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Si dichos bienes no fueran propiedad del inculpado, a petición del propietario se le restituirán. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Por consiguiente, tomando en consideración que el artículo 115 del referido código procesal establece que tanto el agente del Ministerio Público como la Policía Judicial se sujetarán a las disposiciones que el mismo prevé, así como de los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas, es procedente aplicarles el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo y comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendando y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ahora bien, si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el

expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto al proceso penal instaurado en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, resulta importante resaltar que el oficio 2334, mediante el cual se le comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas la radicación de la causa penal 363/96, y el ocurso 2335, a través del cual se remitió al agente del Ministerio Público correspondiente la orden de aprehensión que dictó la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de la mencionada Entidad Federativa, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta por considerarlos probables responsables del delito de homicidio, así como el auto de radicación sin detenido de dicha causa penal, fueron elaborados en papel membretado de la Procuraduría General de Justicia del referido Estado, circunstancia que resulta inaceptable, pues es injustificable que las actuaciones judiciales no se efectúen en papelería del propio Poder Judicial, motivo por el cual este Organismo Nacional considera que existen indicios de que dichas actuaciones no las realizó la titular del citado juzgado, sino que sólo las avaló.

Por consiguiente, respetando la autonomía del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y aún cuando esta Comisión Nacional no es competente para intervenir en asuntos jurisdiccionales, no puede omitir hacer un pronunciamiento respecto al libramiento de la orden de aprehensión, toda vez que no cumplió lo señalado por el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

Para que el juez pueda librar la orden de aprehensión o detención contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público lo haya solicitado;
- II. Que se reúnan los requisitos fijados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es evidente que el juzgador debió haber analizado detenidamente el contenido de la averiguación previa, para estar en posibilidades de librar dicha orden de aprehensión, misma que es improcedente mientras no se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado conforme al artículo 16 constitucional, es decir, verificar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en ese precepto.

Ante tal circunstancia, es de observarse que la autoridad jurisdiccional incurrió en diversas irregularidades en la integración de la causa penal 363/96, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que señala: "Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces y todos los miembros del Poder Judicial son responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos, por ello, a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

A este respecto, también debe señalarse lo que establece el artículo 124 del referido ordenamiento: "Cuando el Presidente o el Tribunal Pleno tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir falta oficial o administrativa se iniciará el procedimiento anterior".

Lo expuesto, no implica que este Organismo Nacional esté entrando al análisis de valoración jurídica que le corresponde conocer al órgano jurisdiccional, ya que es de tomar en consideración que la integración de la correspondiente averiguación previa tuvo diversas irregularidades, que debieron haber sido tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional, toda vez que la valoración de fondo implicaría realizar funciones que no corresponden a un Ombudsman, por el impedimento constitucional que tiene esta Comisión Nacional para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, como lo sería la emisión de una resolución definitiva. Sin embargo, es facultad de este Organismo Nacional velar porque las autoridades respeten los Derechos Humanos de las personas y, en el caso concreto, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, como representante social que es, no llevó a cabo la debida integración de la correspondiente averiguación previa, originando con ello que se consignara la indagatoria con diversas irregularidades ante el órgano jurisdiccional, quien, en consecuencia, libró la respectiva orden de aprehensión, contraviniendo lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que respecto a la tortura a que se hace alusión en el escrito de inconformidad, ésta no quedó plenamente acreditada, ya que si bien es cierto que de actuaciones se desprende que a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, durante el traslado de su detención a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, le indicaron que repitiera ciertos hechos en los que resultaba como responsable, también lo es que al rendir su declaración ministerial lo hizo en presencia de su padre y sin presión alguna, declarando lo que a él le constaba, sin aceptar la imputación que le hacía Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta respecto al homicidio; por consiguiente, para este Organismo Nacional no quedó plenamente acreditado lo referente a la tortura, tomando en consideración que no se encuadra en lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señala lo siguiente:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se implica intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suyas, o con el consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, que se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los agentes de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlo Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, y que se inicie una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, que pudieran ser constitutivos de algún delito.

SEGUNDA. Que ordene el inicio de un procedimiento administrativo de investigación, y la averiguación previa correspondiente, al licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del citado Estado, por su probable responsabilidad en las diversas irregularidades que cometió en la causa penal 363/93, mismas que se mencionan en el cuerpo de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional